

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00475 00

Resuelve el Juzgado la acción de tutela promovida por GUILLERMO ENRIQUE TOVAR RODRIGUEZ contra el JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso, y, solicitó en consecuencia: *“... que cese el perjuicio irremediable que me está causando el juzgado accionado al no cumplir con el deber que le corresponde dentro del marco jurídico y términos de ley”*

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que, el 21 de octubre de 2021 promovió acción de tutela en contra de la sociedad AEROANDES, la cual, mediante sentencia del 29 de octubre de 2021 se amparó su derecho fundamental de petición por parte del juzgado hoy accionado.

Con ocasión de la anterior decisión, AEROANDES el 4 de noviembre de 2021 dio respuesta al derecho de petición; sin embargo, la misma no resolvió de fondo su requerimiento, pues a la fecha se le sigue causando un perjuicio irremediable al no poder continuar con sus estudios, poder culminar su carrera y acceder a un empleo.

El 12 de enero del año en curso, promovió ante el juzgado accionado incidente de desacato, porque no se hizo entrega de la certificación de horas de vuelo que le fue requerida a la sociedad AEROANDES. Sin embargo, ante la inactividad del juzgado presentó sendos requerimientos los días 16 y 25 de marzo; 31 de mayo y 13 de junio de 2022.

Finalmente, presentó el 29 de agosto hogaño un derecho de petición en aras de obtener una decisión de fondo frente al trámite incidental, pues el término legal para ello feneció sin pronunciamiento alguno, perpetuándose así la vulneración de sus derechos fundamentales. Por tal razón, solicitó la vinculación de

la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a fin de que adelante las investigaciones a que haya lugar por la presunta mora judicial.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar al juzgado conminado y vinculado para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.3.1 El JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, manifestó que, la presente acción de tutela deviene improcedente por incumplimiento al requisito de la subsidiariedad y al no existir un perjuicio irremediable que torne procedente la misma como mecanismo transitorio.

Ahora bien, en cuanto al trámite incidental que promovió el actor en dicho Estrado Judicial, informó que, el 13 de octubre hogaño, emitió decisión al respecto, determinando el cumplimiento de la sentencia de tutela y el cierre del incidente por no encontrar mérito para ello. Decisión que fue debidamente notificada a las partes involucradas.

Resaltó que, si bien la incidentada se negó a la expedición de la certificación solicitada, lo cierto es que expuso las razones de hecho y de derecho que sustentan tal determinación, esto es, el incumplimiento contractual que AEROANDES S.A, le asigna al señor TOVAR RODRIGUEZ, conducta que lejos de asimilarse a la exigencia legal de entender desacatada una orden constitucional; evidencia una respuesta clara, concreta y congruente con lo solicitado, pese a que el sentido de la misma haya sido desfavorable a las pretensiones del actor.

Pues lo cierto es que, entre ellos existe una relación contractual que debe ser dilucidado por las vías ordinarias.

En esos términos, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, pues la inconformidad del actor era la falta de resolución del trámite incidental, el cual ya fue decidido y notificado a las partes.

Finalmente, precisó que el objeto del derecho de petición radicado el 29 de agosto hogaño, se satisfizo con la anterior actuación, pues allí solicitaba la resolución del incidente de desacato y la imposición de las sanciones respectivas; además que dicho instrumento no puede ser utilizado para impulsar una actuación judicial.

1.3.2. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, adujo la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no le corresponde emitir pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones expuestos por el accionante, dado que

ello desborda las competencias asignadas a dicha Corporación. No obstante, si el accionante considera que un funcionario o empleado judicial pudo haber incurrido en falta disciplinaria, debe promover la queja respectiva con los soportes que tenga en su poder ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial o ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, según corresponda, dado que la acción de tutela tiene por finalidad la protección de derechos fundamentales, más no la de iniciar investigaciones disciplinarias.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. En el presente asunto, el señor GUILLERMO ENRIQUE TOVAR RODRIGUEZ, alega vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por la falta de resolución por parte del Juzgado accionado respecto del trámite incidental que promovió desde el mes de enero hogaño, en contra de la sociedad AEROANDES S.A. bajo el radicado No. 2021 -01102.

En replica, el Juzgado accionado, allegó copia de la providencia adiada 14 de octubre de 2022, por el cual resolvió el incidente de desacato y dispuso no imponer sanción alguna al señor EDGAR FERNANDO CRESPO JIMENEZ en calidad de representante legal de la escuela AEROANDES S.A.S, tras considerar que no ha incurrido en desacato en el cumplimiento de la orden de tutela emitida el 29 de octubre del 2021. En consecuencia, ordenó el archivo de las diligencias, decisión que igualmente le fue comunicada al accionante conforme se desprende de las constancias allegadas al plenario.

Por lo anterior, en el presente asunto, se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que en el curso de la presente actuación cesó la vulneración a los derechos fundamentales cuya protección imploraba el accionante, en virtud de la falta de resolución del trámite incidental, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”¹¹

De otra parte, se le precisa al accionante que, si considera que un funcionario o empleado judicial pudo haber incurrido en falta disciplinaria, le corresponde promover la queja respectiva con los soportes que tenga en su poder ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial o ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, según corresponda, para que adelante las indagaciones pertinentes, pues la acción de tutela deviene improcedente para dichos fines, en razón a su naturaleza residual y subsidiaria.

3. CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, se negará la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada; puesto que, en el curso de la misma el juzgado accionado emitió decisión de fondo frente al incidente de desacato promovido por el accionante; sin que le sea dable al Juez de Tutela inmiscuirse en las razones o motivos que determinaron la decisión adoptada, en tanto que, no fue objeto de reclamo con el presente amparo, pues como ya se anotó, el fin que perseguía el actor era el de obtener una decisión del incidente de desacato, todo lo cual, como ya quedó dicho, fue superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

RESUELVE

4.1. NEGAR la acción de tutela promovida por GUILLERMO ENRIQUE TOVAR RODRIGUEZ, por hecho superado, conforme a lo expuesto en precedencia.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d031f7f62ebe8fd292c59fb3fb260dc0cacfaae0cf6110d0215492064ffe8252**
Documento generado en 24/10/2022 09:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>